TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 113/2017

ACTORA: ******** ******* ************.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.----

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de 23 veintitrés de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por ********* *********************, quien por su propio derecho demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles con número de control ************* de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En el mismo acuerdo se formó cuaderno de suspensión, mismo que fue resuelto 16 dieciséis de enero del presente año. ------

SEGUNDO. Por acuerdo de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas; y con fundamento en los artículos 120, 153 párrafo segundo, 154 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo como lo establece el artículo 157 y 174 de la citada ley, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CONSIDERANDO

TERCERO. ********* *************************, demandó la nulidad del documento en donde consta la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *********** de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al considerar que la resolución impugnada, no está debidamente fundada ni motivada, habida cuenta que la demandada se limitó a determinar e imponerle la multa, sustentando que dicha secretaría lo identificó como sujeto obligado en materia del Impuesto Cedular a los

Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes Inmuebles, y que no se advierte el dispositivo legal en que se previera que la autoridad tuviera facultades para imponerle sanciones, en base solo a un supuesta identificación del contribuyente. Y que no se advierten los elementos lógicos jurídicos en que la autoridad demandada sustentó para identificarlo como sujeto obligado al citado impuesto.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que sí motivó la imposición de la multa establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a la par de que fundó su actuar, conforme al artículo 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53 y 55 fracción I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del citado código, los cuales señalan que los contribuyentes tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Ahora bien, del análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaración del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ********* de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 10), documental, que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de la Materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

"Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.

Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión el cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para la presentación de la(s)

declaración(es) bimestrales(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

. . .

Considerando que con fecha 17 de Marzo de 2006, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del impuesto Cedular a los ingresos por el Otorgamiento del uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es)por el(los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2017, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código	50 UMA		
Fiscal para el Estado de Oaxaca	Artículo 269 fracción I del Código Fiscal		
vigente	para el Estado de Oaxaca vigente.	\$75.49	\$3,775.00

De lo anterior se advierte, en primer lugar que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ******* de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, señala como fundamento: "Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente" así también, le informa que "se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos. . .que se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia"; sin embargo, no señala en qué consiste el Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles. Tampoco señala cuáles son las actividades que realiza la actora, para considerarla como sujeto obligado al pago del citado impuesto, ya que si bien es cierto, que la autoridad demandada, hace del conocimiento a la actora que realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría, que contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, también, es cierto, que en ningún momento indica, cuales son las actividades que el actor realiza para adecuarlo como sujeto obligado en materia de impuestos.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que el actor fue identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, no hay argumento lógico-jurídico que obliguen a la actora a pagar el impuesto señalado, por lo que la deja en estado de indefensión. Es decir, que la autoridad demandada, tiene la carga de la prueba para demostrar que las actividades comerciales que realiza la actora, están sujetas al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.

Lo anterior permite afirmar que la autoridad enjuiciada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad le impone una sanción que fundó en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente, consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación que la hoy actora, fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o goce Temporal de Bienes Inmuebles, sin mencionar, en qué consiste el citado impuesto, ni cuáles son las actividades que realiza la actora para que esté obligada al pago del citado impuesto. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 178, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ******* de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por último es preciso establecer, que si bien es verdad que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

CUARTO. Toda vez que la parte actora objetó dentro del plazo de cinco días hábiles el acuse de recibo de 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ofrecida por la representante de la autoridad demandada, documental que se agregó a los autos mediante acuerdo de 14 catorce de diciembre del año pasado, objeción que hizo consistir en que es ilegal la notificación que realizó al autoridad demandada, mediante correo; sin embargo, la parte actora no aportó pruebas con el que probara su objeción.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se

RESUELVE:

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.